



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**

**Radicación:** N° 2017-00007-00  
**Asunto:** Acción de tutela  
**Accionante:** José Alexander Ledesma Garzón y otra  
**Accionado:** Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Nariño

San Juan de Pasto, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela propuesta por JOSÉ ALEXANDER LEDESMA GARZÓN, identificado con C.C. N° 1.085.260.214 y ANGELA MARIA LEYTON ACOSTA, identificada con C.C. N° 1.088.729.535, en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. PRETENSIONES:**

Con la acción propuesta, los accionantes pretenden que se ampare su derecho fundamental al debido proceso, entre otros, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada a: **(i)** “publicar el registro de elegibles definitivo correspondiente a los aspirantes al cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito de los distritos judiciales de Pasto y Mocoa, con los puntajes ya asignados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial”; **(ii)** Por consiguiente, ORDENAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, proceda a publicar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la decisión tutelar, el formato de opción de sede para a la escogencia de los cargos vacantes de Escribiente De Juzgado Del Circuito de los distritos judiciales de Pasto y Mocoa, a favor de quienes nos encontramos en el registro seccional de elegibles dentro del concurso de méritos convocado por el Acuerdo 189 del 28 de noviembre de 2013”.

**2. HECHOS:**

Los hechos en los que se fundamenta la acción de tutela, se reducen a afirmar que: **(i)** Los accionantes hacen parte del registro seccional de elegibles para el cargo de escribiente del circuito de Pasto y Mocoa, publicado por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, a través de la resolución N° 313 del 22 de diciembre de 2015, correspondiente al concurso de méritos convocado por el acuerdo N° 189 del 28 de noviembre de 2013; **(ii)**

Contra las decisiones contenidas en dicha resolución, procedían los recursos de reposición y apelación. Para el caso en particular de los recursos de apelación presentados en contra el registro seccional de elegibles en el cargo de escribiente del circuito, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL les dio respuesta en los primeros días del mes de noviembre de 2016; *(iii)*. Dentro de las respuestas dadas se destaca la resolución CJRES16-622, en la cual se decidió confirmar el puntaje obtenido por la concursante JESSICA ANDREA MORAN ROSALES; *(iv)* Teniendo en cuenta lo expuesto por el acto administrativo referido, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, mediante la resolución N° 391 del 19 de diciembre de 2016 ordena la exclusión de la aspirante JESSICA ANDREA MORAN ROSALES, concediéndole la posibilidad de presentar los recursos de reposición y en subsidio apelación, lo que a interpretación de los actores va en contravía de lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo N° 189 del 28 de noviembre de 2013.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia de 18 de enero de 2017 (fl. 28), el Juzgado admitió la acción de amparo promovida, se requirió al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, que emitiera informes explicativos sobre los hechos que motivan la presentación de la demanda en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la decisión. De manera especial se solicitó a la parte accionada que publicara en la página web de la Rama Judicial, que se está adelantando la presente acción de tutela, para que los interesados concurren al trámite.

Notificada en debida forma de la acción impetrada, la Doctora MARY GENITH VITERI AGUIRRE, en su calidad de presidente del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, dio respuesta conforme a lo ordenado en auto del 18 de enero del ogaño, aludiendo al caso en concreto principalmente que: *(i)* “Por considerar que el acto administrativo de exclusión es de carácter particular y afecta una situación jurídica individual el Consejo Seccional, determinó que contra él proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación y, en consecuencia, los actos de exclusión no se encuentran en firme hasta tanto se resuelvan los recurso (sic) interpuestos”; *(ii)* “El acto administrativo de exclusión del concurso constituye un acto definitivo para el participante, por que (sic) con el (sic) termina la posibilidad de acceder a un cargo publico (sic), habiendo superado todas las etapas del concurso”; *(iii)* “Si bien, este tipo de acto administrativo no se encuentran dentro de los susceptibles de recursos dentro de la convocatoria al concurso, en aplicación de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, si los son, en garantía del derecho constitucional al debido proceso de los participantes excluidos, por tratarse de un acto definitivo, de carácter particular y que afecta una situación jurídica individual.”.

En auto del 25 de enero, previniendo que se tomara alguna medida en perjuicio de JESSICA ANDREA MORAN ROSALES, y atendiendo la



solicitud hecha por la entidad accionada, se resolvió vincular a la prenombrada, ordenando de manera inmediata su notificación.

Mediante correo electrónico allegado el día 26 de enero de 2017 la vinculada ANDREA MORAN dio respuesta a lo ordenado en auto del 25 de enero de 2017, aludiendo respecto al escrito de tutela principalmente que:

*“...El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño profirió la resolución mediante la cual se admitió e inadmitió a los aspirantes a la Convocatoria, en la cual me encuentro dentro del **listado de ADMITIDOS**, decisión con lo cual se entendió **verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos** señalados en la convocatoria. Como consecuencia de lo anterior, continúe en la etapa de selección del concurso...*

*... El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño resolvió el recurso de reposición mediante Resolución No. 117 de 18 de marzo de 2016, en el sentido de NO REPONER y CONCEDER el recurso de apelación. Lo anterior, considerando que frente al factor de experiencia, la certificación expedida como dependiente judicial no cumplía con los requisitos establecidos en la convocatoria por no especificar dirección y teléfono, razón por la cual consideró que el factor de experiencia adicional fue calificado de manera correcta.*

*8. El Consejo Superior de la Judicatura resolvió el recurso de apelación mediante Resolución No. CJRES16-622 de 3 de noviembre de 2016, considerando frente al factor de experiencia únicamente la certificación expedida por la Universidad de Nariño y el Tribunal Administrativo de Nariño, excluyendo del cómputo la certificación como dependiente judicial, por las mismas razones que el Consejo Seccional. Bajo ese entendido, computó un tiempo total de 440 días, señalando que no acreditó el requisito mínimo de experiencia relacionada de dos años (720 días)...*

*...En consecuencia, el Consejo Superior de la Judicatura resolvió confirmar la decisión del A Quo, en virtud del principio de no reformatio in pejus, en atención a no desmejorar la calificación otorgada. No obstante, señaló en la parte motiva de la resolución -más no en la resolutive-, que el Consejo Seccional de la Judicatura debería **tener en cuenta** lo dispuesto en el numeral 12 artículo 2º ídem, frente a la exclusión del proceso de selección ante la ausencia de requisitos del cargo, en cualquiera de las etapas del proceso.*

*9. Finalmente, **sin más motivación** que la observación que el Consejo Superior de la Judicatura realizó en la parte motiva de la resolución aludida y **sin un estudio del caso en particular**, el Consejo Seccional de la Judicatura profirió la Resolución No. 391 del 19 de diciembre de 2016, mediante la cual se resuelve excluirme del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado.*

*El Consejo Seccional de la Judicatura interpretó que el Consejo Superior de la Judicatura ordenaba la exclusión del concurso, cuando la advertencia del Consejo Superior de la Judicatura debió asumirse como la responsabilidad que tenía el Consejo Seccional de la Judicatura de hacer un estudio del caso concreto para determinar, con **motivación suficiente** si se acreditaron los requisitos mínimos para el cargo.*

*La insuficiente motivación del Consejo Seccional de Nariño en el acto de exclusión, sin un estudio del caso en particular, vulnera mi derecho al debido proceso administrativo....*

***... 11. El ejercicio de los recursos en vía administrativa contra la resolución que define una situación jurídica particular (excluirme del registro seccional de elegibles), es un elemento de mi derecho fundamental al debido proceso.***

***El ejercicio de los recursos no vulnera de manera concreta el derecho a la igualdad y debido proceso de los tutelantes, contrario a ello, impedirme el ejercicio de los***



recursos sí comportaría una vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso".  
(Negrillas y subrayado propios del texto).

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto por el art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de tutela que ahora nos ocupa.

### 2.2.2 LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Nacional, dispone:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita, la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*La Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares..."*

De dicha norma se establece que la procedencia y prosperidad de la misma está condicionada a que se pretenda la protección de un derecho que tenga rango de derecho fundamental y que dicho derecho esté siendo vulnerado o amenazado por la actuación o la omisión de una autoridad pública. Así mismo, es requisito para su efectividad que la interesada no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de su derecho, salvo que se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y, finalmente, que la tutela sólo procede contra particulares en los casos establecidos por la ley.

### 3. EL DEBIDO PROCESO:

Sobre el tema, ha dicho la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*"13.- Múltiples instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia<sup>2</sup> incluyen entre las garantías exigibles al Estado, la consagración y el respeto por el derecho al debido proceso. El artículo 29 de la Constitución Política*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-083 de 2015, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Colombiana, de hecho, no solo consagra tal derecho como fundamental, sino que reconoce además su aplicación a “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en oportunidades previas, ha manifestado que el derecho al debido proceso, además de ser un derecho, se instituye en la Carta Política como uno de los pilares de nuestro Estado Social, en la medida en que opera no sólo como una garantía para las libertades ciudadanas, sino como un contrapeso al poder del Estado<sup>3</sup>, - en particular al *ius puniendi* -<sup>4</sup>, al someter las actuaciones judiciales y administrativas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en la legislación, bajo el amparo del principio de legalidad. En consideración a lo anterior, la Corte Constitucional ha definido este derecho<sup>5</sup>, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”<sup>6</sup>...

...14.- Con la Constitución Política de 1991, tales garantías del debido proceso judicial general<sup>7</sup>, se extendieron también a las actuaciones administrativas<sup>8</sup>, a fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública<sup>9</sup>. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican también a toda clase de actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, las garantías que se describen, no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva del ámbito judicial al administrativo, en la medida en que la función pública cuenta con otros requerimientos adicionales de orden constitucional que deben ser tenidos en cuenta, junto al debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, las autoridades administrativas están obligadas, además de respetar el debido proceso, a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta Política y desarrollados recientemente por el Legislador en el artículo 3° del CPACA<sup>10</sup>. Por lo tanto, el respeto por los derechos fundamentales de los asociados, - entre ellos el derecho al debido proceso administrativo (art. 29<sup>11</sup> C.P.)<sup>12</sup>-, junto con los principios antes mencionados, - de acuerdo con los artículos 6°<sup>13</sup> y 209<sup>14</sup> de la Constitución-, deben armonizarse necesariamente, en el cumplimiento de las labores públicas...

...15.- Aunado a lo anterior, las exigencias en materia de aplicación y garantía del debido proceso<sup>15</sup>, también pueden ser más rigurosas en algunos campos del Derecho en comparación con otros. Aunque el debido proceso como imperativo constitucional es exigible en todos aquellos escenarios en los que los ciudadanos puedan verse afectados por las actuaciones administrativas y judiciales, lo cierto es que los objetivos, principios y diferencias que caracterizan cada régimen en particular, exigen que en la interpretación de las garantías procesales se tomen en consideración cada uno de los contextos en que se desarrollan y sus diferencias<sup>16</sup>.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Ver Sentencias C-331 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle.

<sup>8</sup> Ver entre otras las sentencias C-089 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle

<sup>10</sup> Artículo 3° CPACA.

<sup>11</sup> Artículo 29 C.P. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle.

<sup>13</sup> Artículo 6° C.P.

<sup>14</sup> Artículo 209 C.P.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle.



#### 4. EL CASO EN CONCRETO:

Ocupase ahora el Despacho del presente asunto. Así, se observa que el problema jurídico que la presentación de la acción de amparo suscita, halla concreción en el siguiente interrogante: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de JOSÉ ALEXANDER LEDESMA GARZÓN y ANGELA MARIA LEYTON ACOSTA, al conceder a JESSICA ANDREA MORAN ROSALES la posibilidad de interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución N° 391, emitida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO?

Pues bien, en procura de resolver la problemática planteada, sea lo primero destacar la diferencia entre el **rechazo** de que trata el numeral 3 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 164, y la **exclusión**, puesto que el primero se da al **inicio del concurso**, cuando *“Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.”*.

Subrayado fuera de texto

Es decir que si un aspirante al inicio de la convocatoria no acredita los requisitos necesarios para seguir con las etapas subsiguientes del concurso, su **solicitud será rechazada de plano** y ante ese acto administrativo no tendrán cabida los recursos en vía gubernativa.

Por otro lado, la **exclusión del participante** al contrario al rechazo, conforme al punto 12 del artículo 2 del Acuerdo No. 0189 de 2013 de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO se da cuando:

*“La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección”*.

Subrayado fuera de texto.

Se concluye entonces que la exclusión es un acto administrativo totalmente diferente al de rechazo que dispone el art. 164 ibídem, puesto que de entrada vemos que se da una vez el aspirante ya ha **superado la etapa de admisión**.

Consecuencialmente a los actos administrativos mediante los cuales se ordena al exclusión del aspirante no le es posible la aplicación del art. 164 de la ley 270 de 1996.

Así las cosas para el caso en particular debería en teoría aplicarse lo señalado en el Acuerdo No. 0189 de 2013 de la SALA ADMINISTRATIVA

DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, en su artículo segundo, punto 6 “CITACIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS”, numeral 6.3. “RECURSOS”:

*“Solo procederán los recursos de reposición y apelación en contra los siguientes actos:*

- 1. Eliminatorio de prueba de cocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades.*
- 2. Contra el Registro Seccional de Elegibles.*

*Los citados recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, dentro de los diez (10) días siguiente a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior”.*

Más se advierte, que al ser la resolución N° 391 del 19 de diciembre de 2016 expedida por la accionada un acto administrativo de **carácter particular y que resuelve lo concerniente a la exclusión de ANDREA MORAN** y no el puntaje obtenida por ésta, debe tenerse en cuenta lo previsto por el art. 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el entendido que, contra “actos definitivos procederán” los recursos de reposición y apelación.

Subrayado fuera de texto

Como consecuencia de lo anterior al ser el C.P.A.C.A., **una norma de carácter superior**, su articulado debe prevalecer ante lo ordenado por normas de inferior jerarquía, tal y como lo es en el caso en concreto de los acuerdos emitidos por un ente de carácter público.

Finalmente, si bien la exclusión ordenada por la resolución N° 391 de 2016 emitida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO no está dentro las actuaciones susceptibles de recursos enmarcadas dentro del artículo segundo, punto 6, numeral 6.3., del acuerdo 0189 de 2013, es claro que es un acto administrativo de carácter particular y definitivo que pone fin a la posibilidad de aspirar al cargo por parte de la vinculada, y consecuentemente se le debe dar trámite conforme al art. 74 ibídem.

Merced de las consideraciones vertidas, la respuesta al interrogante planteado a modo de problema jurídico es negativa, debido a que la posibilidad de interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación por parte de la vinculada ante la resolución que ordenó su exclusión del concurso de méritos convocado por el acuerdo 189 de 2013 no contrapone los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad que ruegan los accionantes, habida cuenta de que se está frente a un acto administrativo de índole particular que pretende a todas luces proteger los derechos fundamentales de la señora



ANDREA MORAN, razón por cual se concluye en desmeritar la acción y no conceder el amparo deprecado.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### *Resuelve:*

1º). NO CONCEDER el amparo solicitado por JOSÉ ALEXANDER LEDESMA GARZÓN, y ANGELA MARIA LEYTON ACOSTA.

2º). NOTIFICAR a los intervinientes por un medio expedito. De manera especial, se ordena al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, que de manera inmediata adelante las diligencias necesarias para publicar esta providencia en la página web de la Rama Judicial, para conocimiento de todos los interesados.

3º). Si esta decisión no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

4º). En firme lo anterior, archívese el proceso previa desanotación en el libro radicator que se lleva en este juzgado.

CÚMPLASE

  
**RODRIGO NELSON ESTUPIÑÁN CORAL**  
Juez